

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de 2024, a despacho de la Señora Juez, se informa que el día de ayer fue asignada por parte de la oficina de Apoyo Judicial, la presente acción de tutela, interpuesta por el señor GERARDO AUGUSTO CASTRO MUÑOZ

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, nueve (9) de febrero de (2024)
RADICADO No	76-147-33-33-004-2024-00029-00
ACCIONANTE	GERARDO AUGUSTO CASTRO MUÑOZ augustogerado@gmail.com
ACCIONADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- notificaciones.judiciales@esap.gov.co SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- judicialdireccion@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
PROCURADURÍA DELEGADA	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com
AUTO INTERLOCUTORIO N.	50

El señor Gerardo Augusto Castro Muñoz, presenta acción de tutela en contra de **servicio nacional de aprendizaje –SENA- y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-** con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso meritorio a un cargo público y al trabajo.

Revisado el escrito de tutela junto con sus anexos, se verifica que esta reúne los requisitos legales, por tanto, se procede a ADMITIR la acción de tutela.

En consecuencia, se notificará el presente proveído a las entidades accionadas, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, del escrito de tutela y sus anexos, con el propósito que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por el accionante,

Para lo anterior, las accionadas deberán rendir un informe en el que podrán aportar la documentación que pretendan hacer valer y que se relacione con el asunto objeto de presente acción, concediéndoseles el término máximo e improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído.

El informe deberá remitirse únicamente al correo del Juzgado: **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De igual forma se hace necesario VINCULAR a los aspirantes inscritos al cargo “SC101 Subdirector de Centro grado 02 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la regional Valle en Cartago”, que a la fecha continúen en el concurso, para que se pronuncien, si así lo consideran.

Se solicita a las entidades accionadas que una vez sean notificadas, procedan con la publicación en sus páginas web del contenido del auto admisorio de esta acción, concediéndose un término de dos (2) días a los vinculados, para que se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO Admitir la presente acción de tutela presentada por el señor GERARDO AUGUSTO CASTRO MUÑOZ, contra **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** y a la **Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-**.

SEGUNDO: Córrese Traslado a las accionadas de la acción de tutela por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que las entidades accionadas rindan informe completo y detallado sobre los hechos.

Requerir a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- para que junto con el informe que rinda, proceda a allegar la documentación relacionados con el concurso para el cargo de subdirector de Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle identificado con SC101.

TERCERO: VINCULAR a los terceros interesados en las resultas de la presente acción, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la publicación que se realice en la página web de las accionadas, se pronuncien respecto a los hechos de la presente acción, si a bien lo tienen.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela y todas aquéllas que se aporten con ocasión del presente proceso.

QUINTO: Hacer saber a las entidades accionadas que el **incumplimiento de lo dispuesto en este proveído será sancionado** conforme lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y aplicado el artículo 20 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a435ee70fcc244c5755b3e6d71ab32ce6cc23e0301f0dabb923176e32432b1c**

Documento generado en 09/02/2024 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGO-REPARTO-

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: GERARDO AUGUSTO CASTRO MUÑOZ

ACCIONADAS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA-ESAP- y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

GERARDO AUGUSTO CASTRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.534.816 expedida en Armenia (Quindío), por medio del presente escrito me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA, como mecanismo transitorio y a la vez definitivo, para evitar un perjuicio irremediable** consagrados en el Art.86 de la Constitución Política, y Art. 8 Decreto 2591/91 en contra la entidad denominada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA-ESAP-**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representadas legalmente por los servidores públicos señalados en el ítem de notificaciones de la presente acción constitucional, por cuanto estas entidades amenazan y vulnera mis derechos fundamentales de: debido proceso, al derecho a la igualdad, derecho al acceso meritorio a un cargo público, derecho al trabajo, a la tranquilidad y la paz, así como del principio de favorabilidad laboral, entre otros derechos, que se encuentran amenazados por las accionadas, en consideración a los hechos que me permito presentar a continuación:

Fundamento la presente acción en las siguientes razones de orden legal y fáctico con base en los sucesivos:

HECHOS

1. La Sentencia C-102/22, determinó que: (...) el mérito es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso sean ajenos al ideal del mérito. En efecto, las excepciones a la carrera administrativa (v.gr. el libre nombramiento y remoción, la elección popular o los trabajadores oficiales) no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo.
2. El artículo 2. De la Ley 909 de 2004, reza que: "Principios de la función pública. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía,

imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.

3. El Decreto 1083 de 2013, establece en los artículos: “2.2.13.1.2 *Provisión de empleos de gerencia pública*. Los empleos de libre nombramiento y remoción que hayan sido calificados por la Ley 909 de 2004 como de Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de mérito, capacidad y experiencia, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la mencionada ley. ARTÍCULO 2.2.13.1.3 *Proceso meritocrático para la selección de los gerentes públicos*. El proceso meritocrático para la selección de los gerentes públicos se iniciará mediante la identificación por parte del nominador del empleo o empleos gerenciales que se pretendan proveer en su entidad y de la definición del perfil de competencias.”
4. El Sena, mediante Resolución Nro. 01-01554 de 2023, ordenó la apertura el proceso de selección meritocrática, para la conformación de ternas, con las cuales se proveerán los empleos de gerencia técnicas del Sena denominados Director Regional, y la Resolución Nro. 01-01555 de 2023, ordenó la apertura el proceso de selección meritocrática, para la conformación de ternas, con las cuales se proveerán los empleos de gerencia técnicas del Sena denominados Subdirectores de Centro Grado 02, cuyo proceso de selección sería llevado a cabo por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, mediante el Contrato Nro. CO1.PCCNTR.5086910_2023.
5. Las referidas resoluciones contienen un Anexo Técnico, el cual contiene los términos y condiciones del proceso de selección, donde se indica la siguiente estructura:

1.6. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El proceso de selección se desarrollará en las siguientes fases:

1. Divulgación de la convocatoria
2. Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Pruebas virtuales en ambiente controlado
 - 4.1. Prueba de conocimientos
 - 4.2. Prueba de habilidades blandas o socioemocionales
5. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Prueba oral (Entrevista)
7. Conformación de las ternas

6. Este documento de Anexo Técnico, consagra en su numeral 2.1 los siguientes empleos a proveer, indicando, para el cargo de Subdirector de

Centro, los siguientes requisitos del manual específico de funciones y de competencias laborales SENA:

PERFIL	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA	EQUIVALENCIAS
<p>Subdirector de Centro</p> <p>Establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales mediante Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 y Resolución 1382 del 10 de agosto de 2018.</p>	<p>Título profesional universitario y título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</p>	<p>Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de Subdirector de Centro.</p>	<p>1.1. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. <p>1.2 El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
			<p>1.3. El Título de Postgrado en la modalidad</p>
			<p>de doctorado o postdoctorado, por:</p> <p>Cuatro (4) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

7. La Resolución No 01-01778 de 2023, “Por la se modifican los numerales 3.4 y 8.4 del anexo de las Resoluciones No. 1-01554 y No 1-01555 de 2023, del concurso meritocrático de selección de Directores Regionales y Subdirectores del Sena, estableció la siguiente puntuación para la valoración de experiencia:

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante</i>	<i>5 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	25
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos</i>	<i>3 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	15
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante</i>	<i>2 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	16
<i>Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos</i>	<i>1 puntos por cada año de experiencia certificada</i>	4

8. A dicho proceso meritocrático me postulé para conformar la lista de elegibles toda vez que cumplía con los requisitos para el cargo, arriba indicados: Profesional en Ingeniería industrial, con especialización en Alta Gerencia, y Maestría en Ingeniería Industrial.
9. De acuerdo al cronograma del proceso, el 27 de septiembre de 2023 fue publicado en la plataforma de inscripciones el listado preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos para el proceso de selección, cuyas reclamaciones únicamente podrán ser interpuestas desde las 00:01 del 28 de septiembre y hasta las 23:55 del 29 de septiembre, a través del aplicativo dispuesto por la ESAP.
10. Al observar que mi postulación se encontraba entre las personas admitidas, estaba convencido que en ese momento no existía necesidad de interponer reclamación alguna, por lo cual no realicé ninguna acción, porque la ESAP solo informó dos opciones en el ESTADO: admitido o no admitido.
11. No obstante, tuve la oportunidad de conocer tras las publicaciones en la página web de la ESAP de otros aspirantes que, al encontrarse NO admitidos por educación, presentaron la debida reclamación, solicitando la aplicación de las equivalencias de Ley, la cual les fue atendida de manera

favorable, siendo admitidos en el Listado Definitivo publicado por la ESAP, de fecha 12 de octubre de 2023.

12. Los siguientes aspirantes inscritos en la convocatoria para el mismo Centro de Formación del Sena en el cual yo estoy inscrito (SC101), no fueron admitidos por el requisito de educación en la primera publicación realizada por la ESAP.

CODIGO PARTICIPANTE	CODIGO CARGO	ESTADO	OBSERVACION FINAL
16938833850328	SC101	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de educación solicitado por el perfil del empleo
16939160079208	SC101	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de educación solicitado por el perfil del empleo

FUENTE: http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-09-27-110821-Resultados_preliminares_VRM_Sena2023.pdf

13. En la publicación de resultados definitivos de VRM, los dos concursantes relacionados en el punto anterior tras solicitar la aplicación de equivalencias, fueron admitidos, como se evidencia a continuación:

CODIGO PARTICIPANTE	CODIGO CARGO	ESTADO	OBSERVACION FINAL
16938833850328	SC101	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16939160079208	SC101	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo

FUENTE: http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-10-12-081658-Resultados_definitivos_VRM_Sena2023.pdf

14. En la etapa de la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, ocupé el primer lugar entre los aspirantes de la misma vacante a la cual me postulé.
15. Como acto seguido, de acuerdo al instructivo del concurso y al cronograma, la ESAP realizaría el proceso de valoración de antecedentes, definido en el instructivo de la siguiente manera:

8. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

8.1. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La valoración de los antecedentes (educación y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los documentos adicionales al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual Específico de Funciones y Competencias. La Valoración de Antecedentes será adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública para los concursantes que hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos, con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin. No será tomada en cuenta la documentación aportada por fuera de los plazos establecidos para la fase de Inscripciones, así como la que sea allegada por otros medios distintos a la plataforma dispuesta. (Fuente:

http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072544-ANEXOCONVOCATORIASENA_DIRREGIONALSUBDIRCENTRO.pdf

16. Que la calificación de estos antecedentes, de acuerdo al instructivo se estructuraba de la siguiente manera:

8.2. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los resultados de la Valoración de Antecedentes serán expresados numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto, no se aplicarán aproximaciones.

Los factores de educación y experiencia tendrán la siguiente puntuación:

FACTORES			Puntuación máxima
Educación	Educación formal	25	40
	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	10	
	Educación informal	5	
Experiencia	Experiencia profesional relacionada	60	60
Total			100

8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN. Para el presente proceso de selección, la educación adicional al requisito mínimo y relacionada con el empleo será valorada de la siguiente manera:

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
	Doctorado	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	5	10
	4	4	
	3	3	
	2	2	
	1	1	
Educación informal	160 o más horas	5	5
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
	Hasta 39 horas	1	

17. Debido a que en el cronograma continuaba la revisión de antecedentes, el día lunes 4 de diciembre de 2023 remití por correo electrónico, la siguiente solicitud, de la cual adjunto pantallazo:

En cuanto a los "PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CONCURSO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia."

En mi caso tengo pendiente la valoración de antecedentes, por lo cual en el contexto de los principios orientadores del concurso y en especial al derecho constitucional de la igualdad, y los de objetividad e imparcialidad, atentamente solicito se apliquen para mi caso las siguientes equivalencias:

REQUISITOS MÍNIMOS

Título profesional de Ingeniero Industrial

Tres años de experiencia profesional.

Los tres años de experiencia profesional, en el tiempo que me desempeñé como subdirector del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, luego denominado Hospital Departamental de Cartago, o de otros de los certificados laborales, sea de Empresas Municipales de Cartago o Municipio de Cartago.

Lo anterior para aplicar el principio de favorabilidad, dado que me beneficia lo anterior porque así el título de Maestría que aporté junto con el título de posgrado en la modalidad de Especialización, deben ser valorados en educación formal, en el marco de la Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 y Resolución 1382 del 10 de agosto de 2018.

18. Lo que pretendía con la solicitud, como puede evidenciarse, era la exigencia de la aplicación de los principios que rigen el concurso de méritos, tales como la igualdad, el debido proceso, la transparencia y el mérito mismo, para que entonces se me aplicaran las mismas equivalencias que en principio le fueron aplicados a otros aspirantes del concurso que así lo solicitaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y que salieron avantes, quienes lograron ser admitidos y continuaron en el proceso de selección.
19. Obsérvese que no pretendí adjuntar ningún documento adicional, sino que buscaba que me tuvieran en cuenta también a mi esas equivalencias, con las cuales lograría un mejor resultado al momento de la valoración académica de antecedentes, en el marco del principio de favorabilidad laboral, siendo además un derecho como participante del proceso de selección, el derecho a que me apliquen también las equivalencias, las cuales hasta el momento no se habían hecho necesarias, puesto que salí admitido en la primera etapa del concurso, pero vinieron a ser necesarias en esta segunda etapa de aplicación de pruebas de valoración, toda vez que es en esta etapa que nace mi derecho a que me apliquen las equivalencias de ley, que no son más que las estipuladas en el concurso desde el principio, y reconocidas a otros concursantes.
20. A dicha petición, recibí respuesta de la ESAP de fecha 17 de diciembre de 2023, donde me manifestaron lo siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN

Convocatoria Directivos SENA 2023 <directivos-sena2023@esap.edu.co>
Para: GERARDO AUGUSTO CASTRO MUÑOZ <augustogerardo@gmail.com>

17 de diciembre de 2023, 13

12_530_375_20_10318

Respetado aspirante,

Atendiendo su solicitud se le informa que la etapa de Valoración de Antecedentes de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del Anexo de los Procesos de Selección, es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes del concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Además, permite la valoración de los documentos adicionales al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes.

Contextualizada la naturaleza de la Valoración de Antecedentes, se le informa que, la puntuación, los factores de valoración y en general el puntaje que obtenga cada uno de los aspirantes, se regirá exclusivamente por lo establecido en los numerales 8.2., 8.3. y 8.4. del Anexo de los Procesos de Selección.

En efecto, para esta etapa del concurso no hay lugar a la aplicación de equivalencias o fórmulas diferentes a las indicadas en los numerales anteriormente citados.

Cordialmente,

21. Con esta respuesta se denota una evasiva de la ESAP, remitiéndose a copiar lo indicado en el instructivo del concurso, y manifestando que en esta etapa del concurso no hay lugar a lo solicitado por mi, cuando yo no les solicité que se apartaran del instructivo, sino que les hice la solicitud que me respetaran mi derecho a la igualdad en la aplicación de las equivalencias, como se reconoció a otros aspirantes del concurso que lo solicitaron en la valoración de requisitos mínimos.
22. De manera posterior a esta respuesta, el día 02 de enero de 2024 la ESAP publicó los resultados de la valoración de educación, en la cual se observa de manera sorpresiva que en mi calificación no fue valorada mi maestría, posicionándome como tercero en la lista de resultados de educación, conforme cuadro adjunto:

Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de Subdirector de Centro, con código SC101, de la Dirección Regional Valle, obtenido la siguiente puntuación:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	10	Exp. Tipo 1	25
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	16
Total	10	Exp. Tipo 4	0
		Total	41

23. Frente a esta calificación, el día 3 de enero de 2024 interpose la debida reclamación, en la cual nuevamente solicité que se me aplicara la equivalencia indicada en el primer derecho de petición interpuesto de fecha 04 de diciembre, para alcanzar los 15 puntos que me faltan para obtener el

puntaje máximo de 25 puntos en educación formal (con los 10 puntos que si me fueron calificados por mi título de especialización), además de solicitar que se me asignaran los 5 puntos por superar 160 horas de educación informal debidamente certificada, pero que no habían sido tenidos en cuenta en la calificación inicial de antecedentes, según puede observarse del documento de reclamación que se adjunta con la presente.

24. Mediante documento de fecha 02 de febrero de 2024, la ESAP da respuesta a mi reclamación, accediendo parcialmente a la reclamación relacionada con los 5 puntos de la educación informal, pero negando el aumento de la puntuación por la aplicación de la equivalencia de la Maestría, con el siguiente argumento:

Respecto al título de pregrado en INGENIERÍA INDUSTRIAL y el de Maestría en INGENIERÍA INDUSTRIAL, hay que aclarar que los documentos no generan puntuación, ya que se consideraron para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que los documentos válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Frente a su solicitud de aplicar la equivalencia para que la maestría sea valorada y se le asigne puntuación en el factor de educación, le informamos que la equivalencia es una posibilidad planteada en el Manual de Funciones de la entidad, que permite compensar la ausencia de alguno de los requisitos mínimos a través de otras exigencias. Por lo tanto, las equivalencias no pueden ser aplicables para obtener puntuación adicional, ya que es un mecanismo previsto únicamente en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos.

25. Lo indicado en la respuesta no corresponde con la realidad del derecho al acceso meritocrático al empleo público, y carece de sustento jurídico, toda vez que no existe en el instructivo tal distinción entre requisitos mínimos, y valoración de antecedentes en el cual se evidencie que las equivalencias aplican solo en uno y no en otro caso, por el contrario, permitir esto sería atentar directamente contra los principios de igualdad, de objetividad, y el principio del mérito mismo.
26. Si observamos la definición de requisito mínimo contenida en el Anexo Técnico del concurso, se obtiene lo siguiente:

5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

5.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. El cumplimiento de los requisitos mínimos es una obligación legal y constitucional, por lo que no constituye una prueba o instrumento de medición, y la comprobación de su incumplimiento será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier fase del proceso. Los aspirantes deberán acreditar los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo al que se encuentra inscrito, según las condiciones establecidas en la presente resolución.

La Verificación de Requisitos Mínimos será adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública únicamente para los concursantes que hayan completado su proceso de inscripción, con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin. No será tomada en cuenta la documentación aportada por fuera de los plazos establecidos para la fase de Inscripciones, así como la que sea allegada por otros medios distintos a la plataforma dispuesta.

27. Como se indicó, en este acápite no existe mención alguna que haga entender a los concursantes que en esta etapa del proceso no pueda darse aplicación a las equivalencias, cuando el mismo instructivo indica que *“la comprobación de su incumplimiento será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier fase del proceso”*.
28. *Las Resoluciones Nos 1-01554 y 1-01555 y sus anexos técnicos, establecen “Que el propósito principal, las funciones esenciales, las competencias laborales (funcionales y comportamentales) y los requisitos de formación académica y experiencia del empleo de Subdirector de Centro, se encuentran establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, que se encuentra en la página web del SENA en el aparte de “Manual de Funciones” y cuyo texto respectivo hace parte integral del presente acto administrativo.”* (Subrayado fuera de texto) <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>
29. *La Resolución No 1458 de 2017, Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, determina en el “Artículo 9°.-Equivalencias. Los requisitos para los cargos de empleados públicos del SENA de que trata este Manual no podrán ser disminuidos ni aumentados; sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, se podrán aplicar las siguientes equivalencias:..... 1.2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.”*
30. En el acápite de Valoración de Antecedentes, no se observa nada acerca de la presunta exclusión de las equivalencias, lo cual permite concluir que en el concurso en mención, las equivalencias aplican en el contexto del principio

de favorabilidad, máxime como se ha demostrado se le concedió a otros participantes.

31. En virtud a esto, no le asiste razón a la Escuela de Administración Pública ESAP, al negarse a aplicarme las equivalencias para la etapa de aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, ya que no fue invocada por mi, en la primera etapa, por cuanto en ese momento salí admitido y fue solo hasta este tercer momento que surge la necesidad y por ende la exigencia de su aplicación.

32. Los certificados de experiencia laboral que aporte en mi inscripción al proceso de selección, se resumen a continuación:

33. ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO DE SERVICIO
SENA	Subdirector de Centro	04/11/2008	30/03/2023	14 años 4 meses 26 días
HOSPITAL	Subgerente Administrativo	01/02/2002	04/02/2005	3 años
MUNICIPIO DE CARTAGO	Secretario de Hacienda	01/01/1995	21/04/1997	2 años 3 meses 21 días
EMPRESAS MUNICIPALES	Subgerente Administrativo	28/08/1992	31/12/1994	2 años 4 meses
TOTAL EXPERIENCIA REPORTADA AÑOS				22

FACTOR	TIEMPO	PUNTOS
EXPERIENCIA REQUISITO DE INGRESO	3 años 4 meses	
EQUIVALENCIA POR MAESTRÍA	3 años	
Experiencia tipo 1	5 años	25
Experiencia tipo 3	8 años	16
TOTAL EXPERIENCIA REQUERIDA	19 años 4 meses	
TOTAL PUNTUACIÓN		41

La equivalencia solicitada no afectaba mi valoración de experiencia.

34. De acuerdo al instructivo del concurso de méritos, frente a esta reclamación no procede ningún recurso adicional, por lo tanto ya se encuentra agotada la vía administrativa al interior del concurso, siendo procedente y oportuno acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio por cuanto se busca evitar un perjuicio irremediable y toda vez que no haya ningún mecanismo idóneo para proteger un derecho fundamental, debido a la negativa de la entidad de aplicarme las equivalencias, en atención a los principios de igualdad, debido proceso, favorabilidad e imparcialidad que debe regir los procesos meritocráticos.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar mis siguientes Derechos Fundamentales: debido proceso, al derecho a la igualdad, derecho al acceso meritorio a un cargo público, derecho al trabajo, a la tranquilidad y la paz, al principio de favorabilidad laboral, entre otros derechos, que se encuentran amenazados por la accionada, en consideración a los hechos

2. Como consecuencia se proceda a ordenar a las accionadas el cese de la vulneración de los derechos fundamentales invocados y proceda a aplicar las equivalencia de Ley, relacionada con la maestría, por tres (3) años de experiencia, los cuales superan el tiempo requerido en la valoración de antecedentes, aplicando la favorabilidad laboral a que tengo derecho, modificando mi valoración de educación formal, aun puntaje de 25.

3. las demás ordenes que se sirva librar el despacho, en virtud de sus amplias facultades como juez constitucional.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

Fundamentos de Derecho. La acción de tutela es como se denomina un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que busca proteger los Derechos fundamentales de los individuos "cuando cualquiera de éstos resulte vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". La acción procede en algunos casos cuando se viola de manera directa ciertos derechos de carácter fundamental, como mecanismo transitorio cuando se busca evitar un perjuicio irremediable o en aquellos casos en los cuales no haya ningún mecanismo idóneo para proteger un derecho fundamental. Decreto número 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese

perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹. En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

Inexistencia de otro medio de defensa judicial

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia² La procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que “ESTA CLASE DE ACTOS NO SON USCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

² Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata. — Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.

Con relación al tema el Consejo de Estado ha señalado que el control jurisdiccional de la terna procede una vez se ha expedido el acto de elección o definitivo. En tal sentido, ha sostenido lo siguiente³:

[...] teniendo en cuenta que el control jurisdiccional de los actos de nombramiento o elección de servidores públicos está sometido a las reglas especiales del proceso electoral contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y que, como quedó establecido, en los procesos administrativos de elección o nombramiento de servidores públicos en los que se contempla la conformación de ternas, éstas son actos preparatorios o de trámite, cuando se demanda el acto de elección por irregularidades ocurridas con ocasión de la formulación de dichas ternas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 229 del citado Código, según el cual debe

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 11001- 03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00 (acumulados).

demandarse precisamente el acto de elección, aun cuando el vicio de nulidad afecte tales actos intermedios.

[...] [E]s pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales, en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección, aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral. [Resaltado fuera del texto].

Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para para elegir Subdirector de Centro del SENA es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales las entidades en desarrollo de las convocatorias o procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados.

La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos⁴:

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...].
- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018

dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

En virtud de lo anterior, se tiene en el presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para censurar tanto el acto preparatorio dictado por la ESAP el 02 de febrero de 2024 bajo la radicación 12_530_375_20_0321, a través de la cual se confirma los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 2 de enero de 2024, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, como la actuación publicada el 2 de febrero de 2024, por medio de la cual se develó los resultados definitivos de la valoración de antecedentes de los concursantes, dado que tanto una es un acto preparatorio como la otra es un acto de trámite.

La decisión que se adopta en las mencionadas actuaciones tiene que ver con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de Subdirector de Centro del Sena, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de elección o nombramiento del ternado.

Es decir, los resultados de la valoración de antecedentes se transfieren a la terna que resulta necesaria para adoptar la decisión definitiva de elección a quien obtenga el puntaje final más alto de la terna en cada una de las vacantes ofertadas del empleo Subdirector de Centro.

El amparo se invoca con el fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que a la fecha no se ha producido el acto definitivo de elección.

Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite y preparatorio que tienen una marcada incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar para designar al aspirante con el puntaje definitivo más alto en el empleo de Subdirector de Centro y frente a la cual no caben recursos.

En el sub júdice están debidamente probados los elementos que tornan procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por las siguientes razones que se pasan a develar:

- i) Tanto la actuación administrativa por medio de la cual el 2 de febrero de 2024 la entidad accionada otorgó respuesta negativa a las solicitudes del accionante, como aquella por medio de la cual se publicaron los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, no son actos definitivos, sino actos preparatorios y de trámite en su orden;
- ii) Los actos impugnados en sede de tutela determinan una situación especial y sustancial en la posición de elegibilidad del aspirante frente a los demás participantes que se proyecta en la terna de la cual se va elegir o nombrar al concursante que se consolide con el puntaje más alto dentro de la terna;
- iii) La omisión de aplicar al aspirante la condición más beneficiosa de las equivalencias entre estudios y experiencia que el reglamento de la Convocatoria fija para compensar el posgrado en la modalidad de Maestría que exige el empleo convocado, inexorablemente ocasiona la vulneración o amenaza real de mis derechos al debido proceso, igualdad y de acceso a cargos públicos, en cuanto me resta posibilidades de alcanzar el puntaje más alto en la valoración de antecedentes por la maestría, dado que, de tenerse en cuenta, me daría los 15 puntos más que no me fueron reconocidos, adicionales a los 10 que ya me fueron calificados, para el total de los puntos por el ítem de educación formal.
- iv) El perjuicio irremediable se encuentra acreditado, puesto que de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contentivo de la elección del ternado con el puntaje más alto en la convocatoria, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a favor del accionante porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse la autoridad probablemente estaría concluido el proceso de selección meritocrático, dado que ya se habría producido el nombramiento ordinario con quien haya ocupado el primer escaño de elegibilidad de la terna.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004⁵, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto en virtud de lo

⁵ Ley 909/2004 “Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial de la convocatoria del SENA, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la terna y elegido el ternado, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la terna del empleo de Subdirector de Centro G02 y de haberse efectuado el respectivo nombramiento, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso meritocrático a cargos públicos.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.

1. DEBIDO PROCESO.- y principio de legalidad: Vulneración por valorar defectuosamente las pruebas aportadas y no dar aplicación al principio de favorabilidad laboral.

Sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional⁶ en el siguiente sentido:

“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)

h.)Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.

⁶ Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia". Y se concluye que "Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).

Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL;

TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).

De lo expuesto puede colegirse sin mayor elucubración que la observancia del principio de juridicidad significa no solamente que la administración pública en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada

por la ley formal), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no legalmente prevista.

Conforme a la Ley_909_2004, en su Art. 30 consagra las etapas de un concurso de méritos, donde indica lo siguiente:

✦ **ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

1. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Jurisprudencia Vigencia

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

Se observa entonces que la Ley no distingue el tema de la aplicación de las equivalencias a solo una parte del proceso, por lo tanto, de aceptar esta postura de la accionada, se estaría violando aquel principio de derecho que reza “*donde la ley no distingue, no le es dado distinguir al intérprete*”.

Así mismo, del anexo técnico del concurso de méritos se observa lo siguiente:

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. CONTENIDO. El presente anexo contiene los lineamientos y reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centros SENA 2023, para la conformación de temas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

1.2. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CONCURSO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

1.3. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO. El proceso de selección se regirá por las disposiciones establecidas en el Decreto 1083 de 2015, la Ley 581 de 2000, lo concerniente en la Ley 909 de 2004, la presente resolución y las demás normas concordantes.

La resolución mediante la cual se ordena la apertura y establece las reglas del proceso es norma reguladora de este y de obligatorio cumplimiento para las entidades y los participantes inscritos.

Se evidencia entonces que las Resoluciones mediante las cuales se estableció la apertura del proceso de selección, es la norma reguladora de este y es de obligatorio cumplimiento para las entidades y los participantes inscritos, no siendo posible que la ESAP ahora pretenda introducir condicionamientos y exigencias que están por fuera de esta norma reguladora.

Sobre este aspecto, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) indicó lo siguiente:

«En efecto, el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]».⁴⁹

En armonía a lo anterior, el inciso 2.º del artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 indica que la convocatoria es «[...] norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes [...]».

Se trata entonces de un concurso de méritos cuya norma de normas está representada en la convocatoria realizada por el Sena, mediante las Resoluciones Resolución Nro. 01-01554 de 2023, y Resolución Nro. 01-01555 de 2023, con su respectivo Anexo Técnico, los cuales contiene las normas del concurso, siendo esta

y no otra el fundamento para acatar o negar las garantías solicitadas por los aspirantes.

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL

en materia laboral la jurisprudencia de las altas Cortes ha dicho que en caso de incertidumbre en la interpretación o aplicación de las normas jurídicas debe elegirse la más favorable al trabajador. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, en el siguiente enunciado:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. Conforme a este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en un mismo código, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones o contempla diversos supuestos que su espectro abarca; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.⁷

En sentencia T- 682 de 2016 expresó que *"La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que*

⁷ Corte Constitucional sentencia C-168 de 1995

las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Lo anterior implica que, una vez establecidas por las autoridades competentes, las reglas que han de regir los albores y la clausura de las convocatorias a concurso de méritos, con la debida antelación a su apertura, deben observarse porque son de obligatoria aplicación tanto para la administración como respecto de las entidades contratantes y, por supuesto, por los aspirantes, durante la vigencia del proceso concursal, por lo cual su desconocimiento, sea de forma parcial o total, en cualquiera de las fases del proceso, apareja la transgresión del derecho al debido proceso y de defensa.

A efectos de demostrar la vulneración del debido proceso se hace necesario recurrir a las normas que regulan el proceso de selección, esto es, el Acuerdo Rector de la Convocatoria sus anexos y modificaciones, también explicar cuál es el supuesto normativo más favorable al trabajador que debe aplicarse para tener acreditado los requisitos mínimos del empleo de Subdirector, a efectos de que se adjudique una mayor calificación a la que se atribuyó al accionante en el factor de educación formal, durante la valoración de antecedentes, ya que en el factor de experiencia contaba con la suficiente (22 años), para ser convalidada por la maestría.

La solicitud formulada por mí, en derecho de petición del 04 de diciembre de 2023, se planteó considerando que, frente al título de maestría resultaba más favorable en la valoración de antecedentes que en la verificación de requisitos mínimos, en el cual solicité homologación por la experiencia que aporté 22 años certificados, la cual quedó debidamente acreditada al interior del proceso de selección, desde la etapa de inscripciones.

La solicitud formulada se planteó considerando que en la valoración de antecedentes resultaba más favorable que en la verificación de requisitos mínimos se aplicara el segundo supuesto normativo contenido en el numeral 1.2. del precepto 9º del Manual de Funciones y de Competencias Laborales para tener acreditado el cumplimiento de los requisitos que exige el cargo, toda vez que así se liberaba el título de la Maestría para puntuarla en la valoración de antecedentes, donde me daría los 15 puntos que me faltan (adicionales a los 10 que ya me fueron calificados), para completar los 25 puntos totales por el ítem de Educación Formal.

DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.-

Vulneración por ejercer un trato discriminatorio al valorar antecedentes. El artículo 13 de la Constitución prevé que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la*

ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...). Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual”⁸ .

Bajo esa perspectiva, ha afirmado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”, con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como el del derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes. (Negrillas extratexto).

Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa⁹ , pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales¹⁰ .

Se vulnera mi derecho a la igualdad, toda vez que, como se indicó en el acápite de los hechos, hubo dos personas que solicitaron a la ESAP la aplicación de las equivalencias, cuyas peticiones fueron despachadas de manera favorable, al punto que surgieron como ADMITIDOS, cuanto antes no lo eran. No obstante, a mi que hice la misma solicitud de aplicación de equivalencias, no me admiten y me

⁸ Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁹ Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

¹⁰ Ver sentencia Sentencia T-422 de 1992 Corte Constitucional.

contestan con evasivas sobre los lineamientos del concurso que, si observamos detalladamente, no consagran tal discriminación que le aluden.

la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces- a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos.¹¹

Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto o se aplicó un determinado criterio en lugar de otro para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al momento de efectuar la valoración de antecedentes, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución. Todo lo contrario, esta decisión comporta no solo una conducta sospechosa sino también una medida discriminatoria, por cuanto se aplica un criterio de valoración restrictivo y distinto al que se ha aplicado a los demás concursantes para el mismo cargo, lo cual es violatorio del derecho de igualdad y de acceso a cargos públicos.

De valorarse adecuadamente las pruebas aportadas con aplicación del principio de favorabilidad y de igualdad aludidos en al presente acción, aplicándose la equivalencia sobre la maestría, por mi experiencia, el suscrito se confirmaría en el primer escaño de elegibilidad de la terna. Lo anterior atendiendo que en esta convocatoria se adjudica el cargo quien obtenga el puntaje más alto de los tres aspirantes que integren la terna que se conforme, según lo establece el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 01- 01555 del 10 de agosto de 2023, cuyo aparte normativo es del siguiente tenor:

Parágrafo. La terna será conformada por las personas que obtengan los tres (3) primeros puntajes, entre quienes el Director General nombrará a quien obtenga el puntaje final más alto, en cada uno de los mencionados cargos, salvo razones objetivas de acuerdo con el criterio señalado por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se concluye que las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, desde el punto de vista de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a los cargos públicos y dignidad humana, como también con respeto a los principios constitucionales de favorabilidad laboral y pro homine.

¹¹ Constitucional, Sentencia C836 de 2001.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener las siguientes pruebas documentales, electrónicas y las que el despacho considere oportuno, para que obren en el presente proceso:

-Solicitar a la ESAP los requisitos mínimos de ingreso validados a los aspirantes en la Etapa de verificación de requisitos mínimos, para el cargo de Subdirector de Centro del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la Regional Valle identificado con SC101, aclarando a cuales de ellos se les realizo equivalencias a los requisitos de formación académica en el título de posgrado en la modalidad de maestría en el concurso, que se relacionan en la tabla siguiente:

CÓDIGO CARGO	CÓDIGO PARTICIPANTE
SC101	16933480670269
SC101	16938833850328
SC101	16939396334862
SC101	1693533811075
SC101	16939160079208
SC101	16933574771689

-Enlace Resolución Nro. 01-01555 de 2023, ordenó la apertura el proceso de selección meritocrática, para la conformación de ternas, con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del Sena denominados Subdirectores de Centro Grado 02; http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072515-RESOLUCION_1-01555-SUBDIRECTORDECENTRO.pdf

-Enlace Anexo Técnico Resolución Nro. 01-01555 de 2023, [http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072544-ANEXOCONVOCATORIASENA DIRREGIONALSUBDIRCENTRO.pdf](http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072544-ANEXOCONVOCATORIASENA_DIRREGIONALSUBDIRCENTRO.pdf)

-Enlace Resolución 1-01697 de 2023, modifica cargos y anexos; <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-021225-Resolucion1-01697ModificacargosyAnexo.pdf>

-Enlace Resolución 1-01778 que modifica la Resolución 1-01555 de 2023; <http://concurso2.esap.edu.co/directivos->

sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-09-05-090230-Resolucion01-01778de2023ProcesoMeritocraticoSENA2023.pdf

-Derecho de petición con solicitud de equivalencias, de fecha 04/12/2023.

-Respuesta a derecho de petición, remitida por la ESAP.

-Enlace resultado de prueba de valoración de antecedentes de fecha 02/01/2024
<http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2024-02-02-110936-ResultadosDefinitivosVASENA.pdf>

-Reclamación radicada sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, de fecha 03/01/2024.

-Respuesta a reclamación de valoración de antecedentes, de fecha 02/02/2024.

-Adjunto enlace del proceso, donde podrá observarse los demás documentos del concurso publicados por la ESAP: <https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/comunicados.php>.

-Certificados de experiencia registrados en la convocatoria al momento de la inscripción.

VINCULACIÓN DE TERCEROS

Para el efecto, solicito comedidamente al señor Juez (a), DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que la ESAP y el SENA procedan a notificar el contenido del auto admisorio de la demanda de tutela y de las demás providencias a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, lo cual podrá hacerse por conducto de las accionadas que tienen sus correos electrónicos de contacto.

En tal virtud, podrá exigirles acreditar, en el término otorgado, el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán las accionadas allegar los soportes que demuestren el envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones señaladas por cada uno de los aspirantes inscritos en el citado empleo, y demás terceros que puedan verse perjudicados con la decisión judicial.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

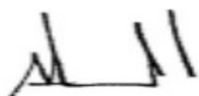
-A la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP representada por el Director Nacional, el doctor JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o por quien haga sus veces, recibe notificación en Sede Principal Calle 44 # 53 – 37 CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

-AI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, representada por el Director General, el Doctor JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia y en los correos judicialdireccion@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co

-A los aspirantes inscritos en el cargo SC101 Subdirector de Centro grado 02 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de la regional Valle en Cartago, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto admisorio de la demanda por conducto de las entidades accionadas, en atención a los principios del debido proceso, publicidad, transparencia, celeridad y economía procesal consagrados en la Carta Política.

La parte accionante recibirá Notificaciones al correo: augustogerado@gmail.com

Del señor Juez atentamente,



Gerardo Augusto Castro Muñoz
C.C 7.534.816

Anexo: 33 folios